



DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

CIRCULAR N° 46 /

ANT: 1) Orden de Servicio N° 3 de fecha 29.03.2012.
2) Necesidades de Servicio.

MAT: Modifica Anexo 10 “Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas”.

SANTIAGO, 02 MAY. 2012

DE: JEFE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN

**A: SRES.(AS) DIRECTORES (AS) REGIONALES DEL TRABAJO
SRES.(AS) COORDINADORES(AS) INSPECTIVOS(AS) Y JURÍDICOS(AS)
SRES.(AS) INSPECTORES(AS) PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO**

Habida consideración de la entrada en vigencia de la Orden de Servicio N° 3 de 29.03.2012, que regula el nuevo recurso, denominado Recurso Administrativo Simplificado, se ha estimado pertinente modificar el Anexo 10 “NORMAS Y CRITERIOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS”, cuyo texto modificado se adjunta.

Saluda atentamente a ustedes,

**JORGE ARRIAGADA HADI
JEFE DE DIVISIÓN
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN**

GRZ/grz

Distribución:

- Destinatarios
- Deptos. y Ofic. del Nivel Central
- Gabinete Sra. Directora
- Gabinete Sra. Subdirectora
- Of. Partes
- Boletín Institucional

ANEXO 10: NORMAS Y CRITERIOS PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Dentro del marco legal establecido en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, se pretende optimizar el cumplimiento de los objetivos disuasivos de la sanción de multa administrativa.

Las reconsideraciones de multas deben ser tratadas como parte integrante del procedimiento de fiscalización, debiendo, en consecuencia, ser tramitadas con rapidez, oportunidad y simpleza.

Ante una resolución de sanción administrativa cursada tras un procedimiento inspectivo, y dentro del plazo legal de 30 días CORRIDOS de notificada, todo infractor laboral y/o previsional podrá solicitar reconsideración de ésta, etapa con que se inicia el procedimiento general de reconsideración, o dentro del plazo 10 días corridos de notificada, para el caso de la reconsideración especial denominado Recurso Administrativo Simplificado (RAS).

II. DE LA LIMITACIÓN DE LA FACULTAD DEL ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

El artículo 511 del C. del T. faculta al Director del Trabajo para, dadas ciertas condiciones, reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia: **a)** dejarlas sin efecto ante error de hecho en su aplicación y **b)** rebajarlas cuando se acredite fehacientemente haberse dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Tal facultad ha sido ampliamente ejercida a petición de los empleadores, sin que ello haya traído un efectivo cumplimiento de las normas fiscalizadas.

La acreditación fehaciente, de haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, no debe entenderse asociada a una multa determinada, sino a la conducta mantenida en el tiempo por el empleador, respecto de tales disposiciones legales, convencionales o arbitrales.

El hecho de aplicarse una multa, ante determinada infracción, que luego es corregida, implica el punto de partida en la evaluación del íntegro cumplimiento que, como se ha dicho, se debe mantener en el tiempo, por lo que la reiteración en la misma infracción, **léase al mismo código de infracción del tipificador**, no podría significar un fehaciente e íntegro cumplimiento de la norma que se sanciona reiteradamente.

En tal caso, ante la reiteración, el Director del Trabajo estaría impedido de, sobre la base del íntegro cumplimiento, ejercer la facultad de reconsideración de multa administrativa.

Para estos efectos, **tal facultad se encontrará limitada ante dos infracciones al mismo código del Tipificador de Infracciones, en el plazo de doce meses** y, en tal situación, en una tercera oportunidad no se hará acreedor, el infractor, a rebaja alguna, aún cuando acredite el cumplimiento puntual de la sanción.

III. RECONSIDERACIÓN GENERAL DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

1. PROCEDENCIA

Las causales de procedencia son:

- a. Corrección de la infracción:** Dentro del plazo de 30 días CORRIDOS de notificada la resolución de multa, mediante la acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de las normas que motivaron la sanción;
- b. Error de hecho:** Es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho, en este caso, error de la disposición legal invocada para sancionar un hecho infraccional, o bien, haber considerado un hecho como infracción, no siéndolo.

La acreditación es el cumplimiento TOTAL Y DEMOSTRABLE de las obligaciones laborales y previsionales infringidas, dentro del límite de tiempo que se establece legalmente.

Corresponde al empleador infractor acreditar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes presentados, referido tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para el error de hecho en la sanción aplicada.

El medio probatorio eficaz natural son los instrumentos públicos o privados. Ahora, en el ámbito de la solicitud de reconsideración administrativa, son los instrumentos privados propios de una relación laboral individual o colectiva los que adquieren la mayor relevancia respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones pertinentes.

La solicitud se deberá resolver con los antecedentes que se presenten, y en casos muy excepcionales y calificados, podrá disponerse la inspección o verificación personal del fiscalizador actuante.

No obstante, y sin perjuicio de todo lo expuesto, como excepción a la regla general del peso de la acreditación, siempre será susceptible de obviar esta exigencia formal, basado en el **principio del cumplimiento**.

Este principio, basado en la buena fe, tiene aplicación cuando el infractor demuestra o asume un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas, que, sin acreditar fehacientemente el cumplimiento, constituye un principio de acreditación semiplena, situación que puede suceder EN ALGUNOS CASOS con las obligaciones relacionadas con las medidas de higiene y seguridad (Ej. copia de factura de compra o comprobante de arriendo de artículos, carentes al momento de la fiscalización y por lo que se le sancionó).

También este principio es aplicable cuando la sola presunción le permita formarse opinión suficiente para formar su convencimiento que el infractor ha cumplido cabal y efectivamente con sus obligaciones, como puede suceder cuando el recurrente manifiesta la intención de acreditar por otra forma diferente a la documental, que sus obligaciones laborales se encuentran regularizadas, como por ejemplo: invitando a la constatación en terreno cuando se trate de asuntos no trasladables; o cuando por la distancia no sea posible concurrir en lo inmediato a evidenciar el cumplimiento; en aquellos casos que para dar fiel cumplimiento es necesario construir o reparar un bien mueble o inmueble que requiere un tiempo mayor a los 15 o 30 días de notificada la multa; también por los hechos notorios o de pública notoriedad que no necesitan ser acreditados, entre otros.

En todo caso, el asunto está referido al grado de convicción de la verdad que tenga tanto el fiscalizador como el resolutor, respecto de un supuesto, que tiene por sí solo mérito suficiente para no exigir la acreditación documental. Es una especie de presunción de la buena fe, basado en el sistema procesal de la sana crítica o prueba de conciencia, que permite apreciar los hechos de acuerdo a la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Deberá efectuarse preferentemente en el Formulario 10. Adicionalmente, el solicitante podrá adjuntar el texto que estime pertinente, sin perjuicio de acompañar los antecedentes que acrediten sus descargos o lo que exponga.

Cabe tener presente que al tener un empleador múltiples alternativas para proceder ante una multa, esto es, pagarla; solicitar reconsideración; solicitar sustitución; reclamo judicial o no hacer nada, estas mismas posibilidades puede aplicarlas cuando una resolución de multas contenga dos o más. En consecuencia, en una resolución que contenga dos o más multas, el infractor puede, en una sola presentación, solicitar reconsideración, sustitución por programa

de capacitación, por programa de asistencia al cumplimiento, u otra alternativa que le franquee la ley.

Deberá presentarse ante la misma Inspección en la que se desempeña el fiscalizador que cursó la sanción. Sin embargo, si la solicitud fuera recepcionada en una Inspección distinta, ésta deberá remitirla con toda la documentación acompañada, dentro de los dos días hábiles siguientes a la Inspección de origen, sin emitir ninguna apreciación sobre el particular.

3. INGRESO EN EL SISTEMA Y DISTRIBUCIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

Ingresada la solicitud a la Inspección de origen de la multa, será entregada de inmediato a la Unidad Jurídica o al Jefe de Inspección en caso que la primera no exista, para que sea ingresada al sistema informático y a más tardar al día siguiente, solicitará al fiscalizador que aplicó la sanción el informe mediante el Formulario 15.

4. ESTUDIO E INFORME POR PARTE DEL FISCALIZADOR.

Esta actuación comienza con un **Examen de Admisibilidad** de la presentación, a fin de determinar si se cumple o no con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. **Que se haya presentado dentro del plazo legal de los 30 días CORRIDOS de la notificación.** Este es un plazo fatal, es decir, para que se entienda válidamente interpuesta la solicitud de reconsideración debe presentarse antes de la medianoche en que termine el último día del plazo. Lo anterior, se entenderá cumplido si el empleador acredita haber ingresado su reconsideración vía correo certificado, hasta el último día del plazo de 30 que tiene para ello.
- b. **Que se trate del primer ejercicio del derecho de reconsideración.** Es decir, que no se haya agotado esta instancia administrativa con una presentación anterior recaída sobre la misma resolución.
- c. **Que no exista reclamación judicial contra la misma resolución en reconsideración.** Entendiéndose también como reclamo judicial los eventuales recursos de protección que se presenten en contra de la multa.

Estos tres requisitos de admisibilidad son copulativos, de tal manera que si no concurre alguno de éstos, debe esta situación consignarse en el Formulario 15 y se informará al solicitante mediante oficio ordinario, remitido por correo certificado, que no se acogió a tramitación la solicitud de reconsideración, expresando las razones de ello a través del Formulario 16.

Si la presentación cumple con los requisitos de admisibilidad, el fiscalizador lo consignará en el Formulario 15 y procederá a estudiar los hechos o antecedentes nuevos aportados por el empleador en su solicitud, pronunciándose respecto de cada una de las multas por las que el infractor ha solicitado reconsideración administrativa, conforme una de las siguientes alternativas:

- a) Se encuentra acreditada la corrección de la infracción (cuando la solicitud se funda en ello) y en la época o tiempo en que esto ocurrió conforme a los criterios generales y específicos.
El resultado será = **LA REBAJA**.
- b) No se encuentra acreditada la corrección de la infracción o el error de hecho, según corresponda de acuerdo al mérito de la solicitud.
El resultado será = **CONFIRMAR**.
- c) Se encuentra acreditado el error de hecho (cuando la solicitud se funda en ello) dejando constancia en forma breve y precisa del error incurrido.
El resultado será = **DEJAR SIN EFECTO**

- d) Independiente de lo solicitado por el recurrente, si de la revisión del expediente se detecta error de hecho en la aplicación de la multa, procederá, de oficio, dejarla sin efecto, sobre la base de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.880

El informe del fiscalizador debe ser evacuado y entregado al Jefe de la Unidad de Fiscalización para su remisión a la instancia resolutora, **dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde su recepción**. Este plazo se ampliará a 6 días hábiles cuando excepcionalmente se deba efectuar una visita de control en terreno.

5. ESTUDIO POR LA INSTANCIA RESOLUTORA. ANOTACIONES DE LOS EVENTOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO

Como el Código del Trabajo no contempla reglas relativas al plazo para resolver las reconsideraciones administrativas, la Contraloría General de la República, mediante Oficio Nº 64.580, de 19.11.2009, ha instruido que, de acuerdo a su interpretación jurisprudencial, dicho plazo corresponde a treinta días hábiles.

De esta manera, el plazo para resolver las reconsideraciones de multas, es aquel referido en el artículo 59, inciso quinto, de la ley Nº 19.880, es decir, **de 30 días, que son hábiles**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, contados desde la presentación en la Oficina de Partes

No obstante, agrega el órgano contralor, es evidente que, en el contexto de la normativa especial, el estudio y resolución de la solicitud de reconsideración administrativa configura propiamente un procedimiento administrativo, que comprende diversas actuaciones y diligencias, que deberá concluir con un acto administrativo terminal, que sea justo y racional, debiendo destacarse que tales actuaciones, en la medida que fundamentan dicho acto terminal, son indispensables para garantizar que los afectados no queden desprotegidos en la resolución del asunto.

Las diversas actuaciones o diligencias esenciales o indispensables para concluir el acto administrativo terminal, que es la resolución de reconsideración, pueden ser de variada índole como son: informe complementario del fiscalizador actuante; requerimiento de nuevos antecedentes al recurrente; necesidad de un pronunciamiento jurídico; necesidad de nueva visita de fiscalización para mejor resolver, u otros trámites necesarios para un resultado óptimo, justo y racional.

En consecuencia, el plazo de los 30 días hábiles debe contarse desde el momento en que agotadas tales eventuales actuaciones, el acto administrativo se encuentra terminado y en estado ser resuelto por el Director del Trabajo o por el funcionario en quién haya delegado tal facultad.¹.

Si no existen estas eventuales actuaciones o diligencias, el plazo es de 30 días hábiles, contados desde el ingreso de la solicitud en la Oficina de Partes (se debe entender que el proceso normal de reconsideración incluye el F 15 y análisis del expediente para la dictación de la respectiva resolución).

Una vez resuelta la solicitud de reconsideración, la instancia resolutora dispondrá la anotación inmediata del evento en el Sistema Informático. Lo mismo después de realizada la notificación de la Resolución.

Asimismo, el expediente se archivará de acuerdo a los criterios establecidos en la Circular 80 del año 2008 del Departamento de Inspección y contendrá al menos los siguientes antecedentes:

- Documento origen de la fiscalización;
- Acta constatación de hechos, cuando proceda este documento;
- Resolución de Multa;

¹ Ver Resolución Nº 444, de 02.05.2007, que delega facultad.

- Notificación de la Resolución de Multa, si no se contiene en el formulario multa mismo;
- Informe de fiscalización;
- Solicitud de reconsideración de multa;
- Informe de reconsideración Formulario 15;
- Otros documentos acompañados por el recurrente;
- Resolución de la reconsideración

Si las instancias resolutorias resolvieren dejar sin efecto una Resolución de Multa o alguna multa en particular por un error de hecho, deberán ser informadas a los respectivos fiscalizadores, a objeto que éstos tengan conocimiento de ello y no vuelvan a incurrir en lo mismo en futuras fiscalizaciones.

Sin perjuicio de lo anterior los errores de hecho constatados deberán considerarse para las capacitaciones posteriores.

6. CRITERIOS GENERALES PARA RESOLVER

Todas las Resoluciones de Multas por infracciones a la legislación laboral y previsional respecto de las cuales se acredita su cumplimiento, por regla general son susceptibles de rebaja, incluso por aquellas infracciones que produzcan efectos colaterales irreversibles como es el caso de los accidentes del trabajo, **excepto cuando por responsabilidad del empleador éstos hayan producido invalidez o la muerte del trabajador, en cuyos casos las multas deben mantenerse.**

También son susceptibles de rebaja aquellas infracciones cuyos derechos conculcados no sea posible subsanarlos por la vía natural o retroactivamente, sino que son reparados con una medida subsidiaria.

Por otra parte, ninguna multa debe ser dejada sin efecto si no existe error de hecho, **SALVO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN EN ESTE ANEXO.**

Ahora, el monto de la eventual rebaja de una multa, **entendiéndose que ésta sólo se cursó porque la infracción no estaba corregida al momento de la visita inspectiva, o el empleador no se allanó a su corrección durante ésta, o porque la infracción no tiene posibilidad de corrección pretérita²**; dependerá del tiempo o época en que se haya producido el cumplimiento que se acredita, como criterio general único, hecho que puede configurarse sólo en el siguiente plazo:

- Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución de multa;
- Dentro del período comprendido entre los 16 y 30 días siguientes a la notificación de la resolución de multa.

7. PAUTA GENERAL DE REBAJA

Una vez dilucidado el criterio general, corresponde aplicar la **Pauta General de Rebaja** que establece los porcentajes que se rebajan del monto original de la multa.

PAUTA GENERAL DE REBAJA		
TIEMPO DE CORRECCIÓN DE INFRACCIÓN SANCIONADA	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EMPRESA NO MYPE	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EMPRESA MYPE
a. Dentro de los 15 días de notificada la multa	50%	80%

² Para el caso de las infracciones previsionales de competencia de la Dirección del Trabajo, siempre deberá aplicarse multa.

b. Despu��s de los 15 hasta los 30 d��as de notificada la multa.	40%	60%
--	-----	-----

8. CRITERIOS ESPEC  FICOS

8.1. Principio de la procedencia general de la rebaja

El criterio predominante es Pro Multa, nunca Contra Multa. Ello significa que teniendo en consideraci  n que toda infracci  n constituye una acci  n que jur  dicamente es reprochable, por que lesiona bienes jur  dicos importantes para los trabajadores como son los derechos laborales y previsionales, y que el reproche social materializado a trav  s de la Resoluci  n de Multa debe mantenerse, aunque disminuido, precisamente para fomentar o incentivar el cumplimiento voluntario de la ley, amerita que este acto administrativo nunca debe dejarse sin efecto, a menos que exista error de hecho. Asimismo, como ya se anticip  , podr   cada nivel de competencia rebajar una multa a un margen mayor al establecido en la Pauta General de Rebaja, condicionado al hecho exclusivo de corregir desviaciones en los criterios de aplicaci  n de multas, **exclusivamente cuando se cursaron multas por montos superiores a las previstas** en las normas reguladoras en el tipificador infraccional. En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, el resolutor deber   resolver la solicitud del recurrente, centrado b  sicamente en la petici  n del interesado, en t  rmulos puros y simples, no extend『ndolo a asuntos no referidos a la o las multas recurridas

8.2. Infracciones no susceptibles de reparaci  n retroactiva

En aquellas infracciones que no admiten una reparaci  n retroactiva, como sucede con los descansos no otorgados en tiempo y forma; con el exceso de jornada ordinaria o extraordinaria, entre otras, y que solo posibilitan un cumplimiento a posteriori, **no se aplica la Pauta General de Rebaja, s  lo pueden rebajarse en los siguientes t  rminos:**

PAUTA DE REBAJA	
PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA EN MICRO Y PEQUE��A EMPRESA (1-49 trabajadores)	PORCENTAJE DE REBAJA DE LA MULTA MEDIANA Y GRAN EMPRESA (50 y m��s trabajadores)
40%	30%

8.3. Criterio restringido para dejar sin efecto

Se dejan sin efecto s  lo aquellas multas respecto de las cuales se acredit   un error de hecho esencial, esto es, que invalida el acto administrativo de la Resoluci  n de Multa. El error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho. Por tanto, un error de hecho en t  rmulos infraccionales puede estar referido en los siguientes t  rminos:

- Cuando se invoca un infractor equivocado o inexistente jur  dicamente;
- Cuando se superpone a un hecho infraccional sancionado coet  neamente,
- Ante la inexistencia jur  dica de la infracci  n y
- Cuando se invoca una norma equivocada respecto de una determinada infracci  n.

Tanto los errores de hecho como los de forma o de c  culo, una vez dejados sin efecto o invalidados, deber  n ser recomuestos administrativamente sobre la base del expediente mismo o de una nueva visita inspectiva si fuere necesario, y en la medida que proceda seg  n sea las situaciones indicadas precedentemente.

8.4. Criterio para ponderar bajo una apreciaci  n de juicio en conjunto la totalidad de las multas cursadas bajo un mismo procedimiento.

Sin perjuicio del cumplimiento correctivo y de las circunstancias atenuantes en la conducta

reparadora de acuerdo a las reglas generales, en aquellos casos de reconsideraciones que implique diversas resoluciones de multas o cuando una resolución contenga o incluya dos o más multas cursadas a un mismo empleador bajo un mismo procedimiento, es indispensable realizar una apreciación o juicio de conjunto, **moderando los montos bajo un criterio más de rebaja que de aumento para ponderar la eventual procedencia general de las rebajas a las resoluciones de multas involucradas y por las que se ha solicitado reconsideración.**

Para este efecto debe tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- La calidad de reincidente en infracciones de la misma especie;
- La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes;
- La cooperación que prestare el infractor para esclarecer o solucionar su situación transgresora;
- La circunstancia del recurrente de haber actuado de buena fe en la interpretación de una norma legal o de una interpretación administrativa del Servicio;
- Cuando no se aprecie una conducta o comportamiento laboral negligente o ilícito contumaz y,
- Otros antecedentes análogos a éstos y que aparezca como justo tenerlos en cuenta atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

Ello, por cuanto lo que se quiere es estimular el cumplimiento voluntario o espontáneo de la norma legal y convencional.

Asimismo, este criterio específico debe armonizarse con el siguiente.

8.5. Criterio para apreciar la rebaja en los casos de concursos de multas por infracciones de la misma especie

En aquellos casos de resoluciones de multas aplicadas por infracciones a una materia específica, se deberán subsumir o agrupar todas las multas como una sola infracción.

Cuando estas multas sean de montos variables, se deberá mantener sólo aquella de mayor valor, para proceder aplicar sobre ésta la pauta general de rebaja y los criterios específicos de reconsideración, DEJÁNDOSE SIN EFECTO EL RESTO.

8.6. Criterio para rechazar la solicitud de reconsideración.

Cuando el solicitante no admite, niega, rechaza o simplemente manifiesta desacuerdo con la infracción que motivó la aplicación de la multa, sin acreditar el requisito esencial, esto es, la regularización pertinente, se procederá a rechazar la solicitud de reconsideración, en el evento que la multa este legalmente cursada (sin error de hecho).

8.7. Resoluciones de Multas por impedimento de visita o dificultades a la fiscalización

Sin perjuicio que hay que analizar cada caso en particular, el respaldo al fiscalizador es básico, el que debe fundamentar de manera detallada los hechos que materializaron el impedimento. Por regla general se deberán confirmar, pues constituyen las infracciones más graves que atentan contra la facultad de fiscalizar.

8.8. Reconsideración de multas aplicadas en procedimientos de fiscalización de suspensión ilegal de trabajadora con fuero maternal.

Ante solicitud basada en el cumplimiento posterior, se aplicará la norma general de rebaja, esto es 80% para las micro y pequeñas empresas y 50 % para las medianas y grandes.

La forma de comprobar fehacientemente la reincorporación, deberá ser mediante declaración jurada de la trabajadora reincorporada, ante ministro de fe, que se debe adjuntar a la solicitud de reconsideración.

9. RESOLUCIÓN Y SU FUNDAMENTACIÓN

Las resoluciones que se dicten con ocasión de solicitudes de reconsideraciones deberán contener en forma expresa las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas por los entes resolutores. En consecuencia, el formulario F29 tendrá un carácter meramente referencial, debiendo incluir a lo menos lo siguiente:

9.1. Peticiones y argumentos del recurrente

Es la exposición breve, clara y precisa de todas las peticiones de los interesados y, en la misma tónica, los argumentos, alegaciones o defensas interpuestas, por cada multa. Lo que se requiere es lo siguiente:

- a. Una relación sucinta de lo solicitado por los interesados, ya sea se trate de:
 - rebajar;
 - dejar sin efecto;
 - sustitución por capacitación,
 - sustitución PAC e incorporación a un SG-SST,
- b. Establecer los argumentos, alegaciones o defensas expuestas por los recurrentes, en forma sucinta, por cada una de las multas, como lo siguiente:
 - que existe íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas;
 - que existe error de hecho en la aplicación de la multa;
 - que el Servicio no tiene atribuciones para cursar tal multa;
 - que la multa es arbitraria, indebida, excesiva, etc.

9.2. Fundamentación de lo resuelto

Son las consideraciones de hecho y de derecho que tienen directa relación con lo resuelto, conforme la multa sea confirmada, rebajada, dejada sin efecto o aumentada, según proceda, y que sirve de fundamento a la decisión administrativa.

Las consideraciones de hecho expuestas deben ser en términos concisos, esto es, en forma breve, clara y precisa, que contenga las fundamentaciones por cada una de las multas, según se detalla:

- que dio íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas, consistente en(explicar el cumplimiento laboral o previsional);
- que no se acredita íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales infringidas, consistente en(explicar el incumplimiento laboral o previsional);
- que existe/no existe error de hecho en la aplicación de la multa por infracción al artículo Nº.....(señalar la norma legal), por lo siguiente: (explicar el error de hecho);
- se acredita la incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento implementado con la asistencia técnica del Organismo Administrador de la ley Nº 16.744(nombre del Organismo), acreditado mediante Certificado Nº , de fecha....., que confirma la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la

sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo;

- se acredita cumplimiento para la sustitución de la multa de la obligación de asistir a curso de capacitación, según informe final del monitor Sr...., del curso de fecha....., en que hace presente la asistencia al curso y la aprobación correspondiente;
- se aumenta en un veinticinco por ciento la presente multa por no cumplimiento con la obligación de asistir a programa de capacitación -informado y notificado mediante Ord. Nº , de fecha....., de la Inspección.....- el que fue dictado con fecha....., por la Dirección del Trabajo, según informe del monitor del programa Sr..., de fecha.....

En cuanto a las consideraciones de derecho, éstas se individualizan en el considerando 2, de cada resolución, y son las normas legales y administrativas que tienen directa relación con el o los beneficios solicitados y la naturaleza de lo resuelto. De ello se deduce que los aspectos de derecho se deben reflejar en cada resolución de la siguiente forma:

- para las reconsideraciones de multas, en cualesquiera de sus estados: artículos 511 Nº 1 o 2 y 512 del Código del Trabajo, según corresponda, y en la Resolución Exenta Nº 444, de 02.05.2007, de la Dirección del Trabajo;
- para la sustitución de multa: artículo 506 ter. Nº2 del Código del Trabajo;
- para la sustitución PAC e incorporación a un SG-SST: artículo 506 ter. Nº 1, del Código del Trabajo; Resolución Exenta Nº 142, de 06.02.2007 y la Orden de Servicio Nº 2 de 05.03.2010, ambas de la Dirección del Trabajo.

IV. RECONSIDERACIÓN ESPECIAL DE MULTAS ADMINISTRATIVA: RECURSO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO (RAS).³

1. DESCRIPCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO (RAS)

El Recurso se basa en las facultades otorgadas al Director del Trabajo en los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, diferenciando al empleador que reconoce haber cometido la infracción y manifiesta su voluntad de enmendarla lo más pronto posible, respecto de aquél que estima que tal infracción no existe, y que opta igualmente por el mismo procedimiento de reconsideración, pero fundado en la existencia de un error de hecho o que corrige la infracción en los plazo ordinarios que establece la citada normativa.

En el primer caso, en que se reconoce la existencia de la infracción y manifiesta intención o voluntad de corregirla en el menor plazo posible, el sistema lo privilegia con una rebaja sustantiva en el monto de la multa, en la medida que la infracción sea de aquellas que se indican en el románico II siguiente, y acredite fehacientemente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales cuya infracción motivó la sanción.

Este último es el sujeto, objeto del Recurso Administrativo Simplificado, que consiste en discriminar positivamente al empleador que, reconociendo su falta, desea enmendarla a la brevedad posible, de forma de causar el menor daño al titular del derecho que se ha visto vulnerado.

Tal discriminación positiva consiste en ofrecer la posibilidad de rebajar el monto de la multa a la base de cada rango legal, para el caso de infracciones al Código del Trabajo y a un monto mínimo en el caso de infracciones al D.F.L. Nº 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conforme lo que sigue:

2. REQUISITOS PARA ACceder AL RAS

Para poder acogerse al Recurso aludido, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que, se solicite formalmente acogerse al RAS y se acredite cumplimiento de la infracción sancionada, dentro del plazo de 10 días corridos, ante la misma Inspección del Trabajo que da cuenta la multa. Lo anterior, se entenderá cumplido si el empleador acredita haber ingresado su reconsideración vía correo certificado, hasta el último día del plazo de 10 que tiene para ello. Si la presentación se hace en una Inspección que no es la originaria de la sanción, se deberá remitir a ésta en un plazo no superior a 2 días hábiles.
- b. Respecto del mismo Código de Infracción, sólo se podrá recurrir a este recurso hasta 2 veces en un plazo de 12 meses. Límite 2 RAS
- c. Respecto de distintos códigos de infracción, sólo se podrá recurrir hasta 4 veces en doce meses. Límite 4 RAS.
- d. Que haya sido colaborativo en el proceso de fiscalización. Importa el trato que se tuvo con el fiscalizador en el transcurso del procedimiento inspectivo (que no hubo insultos, ni agresiones de palabra, que pudieran ser calificados como hechos constitutivos de dificultades a la fiscalización, Código 1233-b del Tipificador de Infracciones).

3. PAUTA DE REBAJA EN EL EVENTO QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS

3.1. De la forma de acreditar cumplimiento en el RAS

La verificación del cumplimiento de requisitos será de competencia del fiscalizador sancionador y deberá emitir opinión, a través del DT Plus, en la herramienta propia del RAS, teniéndose en cuenta que el trámite, al interior de la Inspección no puede superar los 3 días hábiles, contados desde que se ingresa en ella la solicitud RAS:

³ Ver: Orden de Servicio Nº 3, de 29.03.2013, que regula el RAS.

Tamaño empresa	Nº de trabajadores	Rebaja por Infracciones al Código del Trabajo	Rebaja por Infracciones al D.F.L. Nº 2, de 1967, MINTRAB
Micro y Pequeña	1 a 49	1 UTM	0,5 IMM
Mediana	50 a 199	2 UTM	1 IMM
Grande	200 y más	3 UTM	1,5 IMM

Lo anterior, en la medida que se corrija y acredite el cumplimiento de la infracción sancionada, en un plazo no superior a **10 días corridos**, contados desde la notificación de la multa.

Documentalmente. La acreditación se deberá hacer con la documentación pertinente, conforme la materia infringida.

Para el RAS no opera el “**principio del cumplimiento**” que se establece para la reconsideración general de multas.

3.2. Situación especial de Código de Infracción 1237-a y 1237-b.

Para que el sistema opere como se ha diseñado, en la multa que se curse, en el desarrollo de los VISTOS de la misma, ha debido señalarse, con precisión, la documentación que no mantenía en el lugar de trabajo o que no exhibió, pues a partir de tal indicación podrá el empleador subsanar la infracción, poniendo a disposición del fiscalizador la documentación que no se tuvo a la vista para fiscalizar las materias contenidas en la comisión.

3.3. No acreditación de cumplimiento conforme procedimiento RAS

Si dentro de plazo presenta documentación y con ésta no es suficiente para acreditar en forma fehaciente la corrección de la infracción que motivó la sanción, se resolverá rechazar el recurso y mantener el monto original de la multa.

Si no presenta documentación, se resolverá de la misma forma indicada en párrafo anterior.

3.4. Haber solicitado RAS fuera de plazo

Sea que acredite o no acredite corrección, la solicitud se resolverá rechazarla por extemporánea, entendiéndose agotados los recursos-facultades de los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo.

4. INFRACCIONES RESPECTO DE LAS CUALES OPERARÁ EL RECURSO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

Las siguientes son, en principio, las materias que podrán ser objeto del **Recurso Administrativo Simplificado**:

CÓDIGO INFRACCIÓN	INFRACCIÓN
1034-c	No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo al no consignar la firma del trabajador (la hora de entrada y salida).
1034-d	No llevar correctamente registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo (según lo autorizado por la Dirección del Trabajo) - (por tener borrones y enmendaduras)- (por las manifiestas adulteraciones).
1047-a	No pagar remuneraciones.
1033-a	No pagar las horas extraordinarias.
1237-a	No exhibir toda la (documentación laboral) – (documentación previsional) – (documentación contable) –(documentación computacional) – (documentación audiovisual) necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente

	detalle:
1237-b	No mantener en el establecimiento o faena, toda la documentación que deriva de las relaciones de trabajo, como....(detallar) respecto de los siguientes trabajadores::.
1006-a	No escriturar contrato de trabajo.
1009-a	No consignar por escrito las modificaciones del contrato de trabajo.
1008-a	No contener el contrato de trabajo las cláusulas básicas legales.
1046-c	No entregar comprobante de pago de remuneraciones.
1032-a	No pactar por escrito las horas extraordinarias.
1009-b	No actualizar en el contrato de trabajo la remuneración.
1126-a	No confeccionar reglamento interno de higiene y seguridad.
1110-a	No confeccionar reglamento interno de orden, higiene y seguridad.

5. DE LA RESOLUCIÓN DEL RAS QUE SE DICTE

La resolución que recae en el procedimiento RAS, se deberá dictar en un plazo breve, no más allá de 3 días hábiles, contados desde que ingrese la solicitud y documentación, sea que se acredite o no la corrección de la infracción sancionada o se presente fuera de plazo.

El DT PLUS cuenta con las herramientas necesarias para cubrir las alternativas que podrían darse:

Cumple y solicitud dentro de plazo. Rebaja de la multa al piso del rango legal;

No cumple y solicitud dentro de plazo. Se confirma la multa en su monto original;

Cumple y solicitud fuera de plazo. Se confirma multa en su monto original.